



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO: TREINTA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitres de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número *****, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promovió el Licenciado *****, *****, endosatario en procuracion de *****, en contra de *****, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, compareció ante éste Juzgado el Licenciado *****, con el carácter aludido, demandando de *****, lo siguiente:

- 1).-Le demando el pago que como Suerte Principal adeuda el hoy demandado, y que asciende a la cantidad de \$6,225.00 [SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.].
- 2).-Le demando el pago del intereses ordinario, a razón de una tasa de 0.00% [CERO POR CIENTO) ANUAL, siendo hasta el momento dando la cantidad de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), calculando diariamente sobre el capital devengado y no pagado pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligo en el pagaré que se ejercita en esta juicio, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto.
- 3).-Le demando el pago de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N. Por concepto de gastos y costas judiciales, del presente procedimiento penal.

SEGUNDO. Mediante auto de veinte de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma

propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, mediante diligencia de veinte de enero de dos mil veintiuno, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; La parte demandada *****, mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, allanándose a la misma y solicitando termino de gracia, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, no manifestando nada al respecto; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada *****, no ofreció probanzas de su intención; por lo que en esas condiciones, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el nueve de marzo de dos mil veintiuno, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado ***** , compareció a ejercitar la acción, como endosatario en procuracion del documento base de la acción, personalidad que quedó demostrada en autos, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que esta facultando al promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciéndose los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$6,225.00 [SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

“... 1. La hoy demandada suscribió en fecha 20 de JULIO del 2018; un título de crédito de los denominados pagares por la cantidad: \$6,225.00 [SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.). El cual se anexa a la demanda en original y copia de traslado, pactándose en dicho documento, un interés ordinario a razón 0.00% anual. Así como también al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 0.00% [CERO POR CIENTO] ANUAL calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado generados a partir del impago, pagare que reúne todas las menciones y requisitos de ley para tal efecto (artículo; 170 Ley de Títulos de Operaciones de Crédito en vigor.); con vencimiento en fecha 5 de agosto del 2018, esto por abono no realizado el 4 de agosto del 2018, lo que consta en

el pagare; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligó con

*****, pactando y obligándose en los términos que constan en el pagare que se ejercita en este juicio y que dicho pagare, se adquirió en propiedad según consta de los endosos que al reverso obran en este pagare y que con fundamento en los artículos 34, 126, 129, 130, 150, 151, 152, 170; y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de créditos en Vigor; y como ultimo tenedor del pagare que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la transmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de reclamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietaria de la deuda del hoy demandado; documento que se adquirió en propiedad el 12 de abril del 2019, a favor de la LIC. *****, misma que a su vez me endoso en procuración el documento base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha 15 de abril del 2019, como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare), Anexo al cuerpo de este escrito. Como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare); anexo al cuerpo de este escrito. 2. Es el caso que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandando, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras persona en el domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga hecho animo alguno de pago como suele suceder y es por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, si ello lo amerita para que dicho documento sea pagadero conforme a los lineamiento legales plenamente establecidos de manera voluntaria o forzosa si es el caso;*



(rompimiento de cerraduras con auxilio de la ahora policía militar). 3.- Y para cumplir las exigencias del artículo 1061 Fracción V, del Código de Comercio en vigor, se ofrece como anexo dos, tres y cuatro, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia de la identificación oficial (IFE)....”

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el uno de julio de dos mil veinte, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: “...Por mis propios derechos vengo a dar contestación a la demanda instaurada en mi contra por el LIC. ***** Y ME ALLANO A LA MISMA en sus términos por contener la verdad de los hechos que narra, pues en fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho la suscrita firmé un pagaré por la cantidad de \$6,225.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y que es precisamente el documento base de la acción, por lo que solicito término de gracia amplio para el pago de lo reclamado acorde a lo establecido en el numeral 1405 del ordenamiento mercantil en cita, pues mis ingresos son muy limitados ya que trabajo en una maquiladora. Por lo anterior, no tengo inconveniente en que se me condene al pago de la suerte principal exigida y que es precisamente el monto descrito en el párrafo anterior, más no así al pago de gastos y costas judiciales que indica la parte actora en el punto 3 del capítulo de prestaciones de la demanda, pues la suscrita en este acto me allano a la demanda sin proceder con temeridad o mala fe...”

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, este no manifestó nada al respecto en el tiempo concedido.

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un documentos base de la acción, fechado el veinte de julio de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$6,225.00 [SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.], suscrito por ***** *****, como deudora principal y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elementos de convicción con los que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanzas a las que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con



fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

Por su parte, la demandada dentro del presente juicio, no ofreció probanzas de su intención:

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documentos mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que mencionan que incondicionalmente la suscriptora ***** se obliga a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad total de \$6,225.00 [SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.], que el mismo es suscrito por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a ***** , en su carácter de suscriptora, quien

estampo su firma en el documento básico de la acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada se allano a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por lo tanto, se determina que el pagaré base fue suscrito en su carácter de deudora por la demandada, lo que trae como lógica consecuencia que sí se obligó cambiariamente con la actora, por la razón de que la firma atribuida a la demandada, sí fue puesta de su puño y letra.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de títulos al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio, así como el allanamiento de la demandada a la prestación reclamada dentro del presente juicio, debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** , a pagar a ***** , por conducto del Licenciado ***** , endosatario en procuración, la cantidad total de \$6,225.00 [SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal.

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se procede efectuar condena, toda vez que la parte demandada se allano a la demanda, aceptando el total de la suerte principal, y aunado a lo anterior, ésta autoridad no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente:

COSTAS EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO EN UN JUICIO MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO, NO ES SUFICIENTE POR SÍ SOLO QUE SE HAYA EFECTUADO AQUÉL, SINO QUE DEBEN OBRAR EN AUTOS ELEMENTOS QUE LLEVEN AL JUEZ A LA CONVICCIÓN DE QUE EL REO ACTUÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.

Tratándose de la procedencia al pago de costas en caso de allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no es dable acudir a la aplicación supletoria de diversas disposiciones adjetivas –locales o federales–, pues el artículo 1084 del Código de Comercio ofrece una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve su pago. Así es, el citado precepto establece dos criterios para que proceda la condena al pago de costas en un juicio mercantil, el objetivo, previsto en sus cinco fracciones y el subjetivo, cuando a su juicio, el Juez advierte que una de las partes actuó con temeridad o mala fe. Ahora bien, la procedencia al pago de costas en caso de allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no se ubica en ninguna de las hipótesis objetivas establecidas en el precepto en cita; por tanto, debe ubicarse en el criterio subjetivo –temeridad o mala fe–.

En tales condiciones, para que proceda la condena al pago de costas en el caso del allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no es suficiente la existencia de éste, sino que deben obrar en autos elementos que lleven al Juez a la convicción de que el reo actuó con temeridad o mala fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2019. Silvia Ignacia Ballesteros Grayeb y otra. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Así mismo, se otorga a la demandada el termino de treinta días para el efecto de que de cumplimiento a la presente resolución, tomando en consideración que consta en autos que el dos de febrero del presente año, la demandada se allano a la demanda, como se ha dicho, aceptando la prestacion reclamada por el actor, solicitando ademas el termino de gracia, dándole vista de ello a la actora mediante auto de cuatro de febrero del presente año, para que manifestara lo que a sus intereses convinieran; sin embargo este fue omiso al pronunciarse en tal sentido, por lo que en tales condiciones, como ya se dijo se otorga a la demandada el termino de treinta días para el cumplimiento de la presente resolución. Lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:

Tesis: II.3o.C.1 C (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000623 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2
Pag. 1833
Tesis Aislada(Civil)

PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO.

El artículo 1405 del Código de Comercio otorga una facultad discrecional al juzgador para fijar el plazo de gracia para el pago de lo reclamado solicitado por el demandado cuando se allana a la



demanda, pero al hacerlo, el juzgador debe tomar en cuenta lo que las partes le propongan, sin que ello signifique que lo dicho por éstas determine el plazo que el Juez debe fijar, ni tampoco que el órgano jurisdiccional goce de discrecionalidad absoluta, sino que, dadas las circunstancias particulares y concretas, debe atender a ciertos lineamientos que lógicamente deriven del asunto. Así, entre los parámetros que el Juez debe tomar en cuenta para fijar el plazo de gracia, se encuentran los siguientes: el monto de la suerte principal reclamada y sus accesorios; el tiempo transcurrido en que no se dio cumplimiento a la obligación de pago; lo que la demandada propuso y lo que la actora argumentó, al desahogar la vista que se le dio con el allanamiento, las que se citan de manera ejemplificativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1003/2011. Comercializadora Gadol, S.A. de C.V. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas.

Y por último, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** , endosatario en procuración de ***** , en contra de *****
*****.

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada se allano a la misma.

TERCERO. Se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena a la parte demandada ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de \$6,225.00 [SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción, otorgándole el termino de treinta días.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada ***** , al pago de los Gastos y Costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originaron, en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

SEXTO. Asi mismo, se otorga a la demandada ***** , el termino de treinta días, para que de cumplimiento a la presente resolución, en los términos del antepenúltimo párrafo del considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado ***** , Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada ***** , quien autoriza y DA FE.

LIC. *****
JUEZ

LIC. *****
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

JMM



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial “B”, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (TREINTA) dictada el (MARTES, 23 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ, constante de (DOCE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.